

EXPEDIENTE: TJA/1ªS/06/2025

ACTOR:
[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
Presidente Municipal de Temixco, Morelos.

TERCERO INTERESADO:
No existe.

MAGISTRADA PONENTE:
Monica Boggio Tomasaz Merino, Titular de la
Primera Sala de Instrucción.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

CONTENIDO:

RESULTANDOS -----	1
CONSIDERANDOS -----	3
I. COMPETENCIA -----	3
II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO -	3
III. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y DE	
SOBRESEIMIENTO -----	5
IV. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA -----	6
V. LITIS -----	6
VI. ANÁLISIS DE FONDO -----	7
VII. PRETENSIONES -----	33
VIII. CONSECUENCIAS DE LA SENTENCIA -----	33
RESOLUTIVOS -----	35

Cuernavaca, Morelos a diez de septiembre del dos mil
veinticinco.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número
TJA/1ªS/06/2025.

RESULTANDOS.

1.- [REDACTED], presentó demanda el 09 de enero
de 2025, se admitió el 10 de enero de 2025.

Señaló como autoridad demandada:

- a) PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEMIXCO,
MORELOS.

Como actos impugnados:

- I. *"LA OMISIÓN DE LA AFILIACIÓN RETROACTIVA DESDE EL INICIO DE MI RELACIÓN ADMINISTRATIVA DE MIS PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL PREVISTAS POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.
[...]"*
- II. *LA OMISIÓN DE LA AFILIACIÓN RETROACTIVA DESDE EL INICIO DE MI RELACIÓN ADMINISTRATIVA DE MIS PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL PREVISTAS POR EL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, ES DECIR AL INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.
[...]." (Sic)*

Como pretensiones:

- 1) *"LA AFILIACIÓN RETROACTIVA DESDE EL INICIO DE MI RELACIÓN ADMINISTRATIVA DE MIS PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL PREVISTAS POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN CASO DE NO PODER AFILIARME, SE HAGA EL PAGO CORRESPONDIENTE EN MI FAVOR DE LAS CUOTAS Y APORTACIONES QUE DEBIERON CUBRIRSE.*
- 2) *LA AFILIACIÓN RETROACTIVA DESDE EL INICIO DE MI RELACIÓN ADMINISTRATIVA DE MIS PRESTACIONES PREVISTAS POR EL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL, DE SEGURIDAD PÚBLICA, ES DECIR AL INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, EN CASO DE NO PODER HACERLO, SE HAGA EL PAGO EN MI FAVOR DE LAS CUOTAS Y APORTACIONES" (Sic)*

2.- La autoridad demandada compareció a juicio dando

contestación a la demanda promovida en su contra.

3.- La parte actora desahogó la vista dada con la contestación de demanda, y no amplió la demanda.

4.- Por acuerdo de fecha 24 de abril de 2025, se abrió la dilación probatoria. El 16 de mayo de 2025 se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 26 de junio de 2025, quedó el expediente en estado de resolución.

CONSIDERANDOS.

I. COMPETENCIA.

Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 109 Bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, incisos a) y I), de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.

Previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo dispuesto por los artículos 42, fracción IV, y 86, fracción I, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su

"2025, Año de la Mujer Indígena"

integridad la demanda de nulidad¹, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad²; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda³, a fin de poder determinar con precisión el acto que impugna la parte actora.

La parte actora señala como actos impugnados:

- I. ***“LA OMISIÓN DE LA AFILIACIÓN RETROACTIVA DESDE EL INICIO DE MI RELACIÓN ADMINISTRATIVA DE MIS PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL PREVISTAS POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.***
[...]
- II. ***LA OMISIÓN DE LA AFILIACIÓN RETROACTIVA DESDE EL INICIO DE MI RELACIÓN ADMINISTRATIVA DE MIS PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL PREVISTAS POR EL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, ES DECIR AL INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.***
[...].” (Sic)

Sin embargo, se deben de armonizar los datos contenidos en el escrito de demanda y se fije un sentido que sea congruente con los elementos que la conforman, tomando en cuenta que la demanda constituye un todo que debe analizarse en su integridad a efecto de dilucidar las verdaderas pretensiones sometidas a litigio, pues si del análisis integral del escrito de la demanda se llega al conocimiento de que, aunque no de manera

¹ Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169. DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.

² Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9. ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD.

³ Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265. DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.

formal, en el capítulo especial, se señale un acto impugnado, resulta correcto su análisis, a fin de no dejar en estado de indefensión al actor, toda vez que la demanda de nulidad debe contemplarse como un todo.

Del análisis integral al escrito de demanda, se determina que el acto impugnado es:

- I. La omisión de la autoridad demandada de afiliarlo al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Morelos por todo el tiempo de servicios prestados; y al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos del mes de enero del 2022 al mes de mayo del 2024.

Su existencia no se analizará en este apartado por tener relación con el fondo del asunto.

III. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público y de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

La autoridad demandada, hizo valer las causas de improcedencia que establece el artículo 37, fracciones III, X y XIV,

de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, son inatendibles, toda vez que argumenta que no ha dañado el interés legítimo del actor, porque conforme a lo dispuesto por el artículo 386, del *Código Procesal Civil del Estado de Morelos*, le corresponde a la parte actora la carga de la prueba de la existencia del acto impugnado, por lo que lo alegado tiene relación con el fondo del asunto, en consecuencia no se analizará en este apartado de causas de improcedencia, sino en el Considerando **“VI. ANÁLISIS DE FONDO”**.

Este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*⁴, determina que no se actualiza ninguna causal de improcedencia por la cual se pueda sobreseer el juicio.

IV. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA.

Se procede al estudio de fondo del acto impugnado precisado en el Considerando **“II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO”** de esta sentencia, el cual aquí se evoca en obvio de repeticiones innecesarias.

V. LITIS.

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, la litis del presente juicio se constriñe a determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados.

En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16, de la

⁴ Artículo 37.- [...]

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.⁵

VI. ANÁLISIS DE FONDO.

La parte actora señala que la autoridad demandada ha omitido dar cumplimiento a los artículos 4, fracción I, y 5, de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*; porque durante el tiempo que duró la relación administrativa no fue afiliado al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Morelos, ni al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos del mes de enero del 2022 a mayo del 2024, por lo que considera que se transgrede en su perjuicio esas disposiciones legales, porque durante su relación administrativa solicitó de forma verbal la afiliación a un sistema de seguridad social.

Refiere que la prestación de seguridad social relativa al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos le fue otorgada a partir del mes

⁵ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."

de junio del 2024, no así del mes de enero del 2022 al mes de mayo del 2024.

Para que se configure el acto de omisión es imprescindible que exista un deber de realizar una conducta y que alguien haya incumplido con esa obligación.

La omisión jurídica es un estado pasivo y permanente, parcial o absoluto, cuyo cambio se exige en proporción a un deber derivado de una facultad que habilita o da competencia a la autoridad.

Sirve de orientación la siguiente tesis aislada:

INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. PARA DETERMINAR SI EXISTE OBLIGACIÓN DE REALIZARLA DEBE DISTINGUIRSE SI SE TRATA DE ACTOS NEGATIVOS U OMISIVOS. Cuando se alega que el Tribunal Colegiado del conocimiento no realizó la interpretación directa de algún precepto de la Constitución Federal en un juicio de amparo directo, debe distinguirse si se trata de **actos negativos u omisivos**. La diferencia entre ellos radica en que los estados de inacción no están conectados con alguna razón que suponga el incumplimiento de un deber, mientras que las omisiones sí. Esto es, las cosas que simplemente no hacemos no tienen repercusiones en términos normativos; en cambio, otras cosas que no hacemos, pero que teníamos el deber de hacer, constituyen omisiones. De este modo, se concluye que el hecho de que un Tribunal Colegiado no haya llevado a cabo la interpretación a que alude el quejoso en sus agravios, no implica que haya incurrido en el incumplimiento de algún deber, pues para que exista la obligación de realizar dicha interpretación -en el sentido de establecer los alcances de una norma constitucional-, se requiere que: 1) el quejoso lo hubiese solicitado; 2) quede demostrado que algún precepto constitucional (o parte de él) es impreciso, vago o genera dudas; y 3) dicho precepto se hubiera aplicado al quejoso sin haber despejado racionalmente esas dudas, en menoscabo de sus garantías⁶.

⁶ Amparo directo en revisión 978/2007. Cirilo Rodríguez Hernández. 4 de julio de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza. Ponente:

Para la existencia de la omisión debe considerarse si existe una condición de actualización que coloque a la autoridad en la obligación de proceder que exige el gobernado; en estos casos, su deber es en proporción al supuesto normativo incumplido, es decir, el presupuesto de la omisión es la facultad normativa que habilita a las autoridades y las constriñe a actuar en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, ya que solo pueden omitirse conductas fácticas y legalmente probables, donde el Estado teniendo conocimiento de un acto o hecho no acata la facultad normativa.

Sirve de orientación la siguiente tesis aislada:

ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVEN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO. Para que se actualice la omisión en que incurre una autoridad debe existir previamente la obligación correlativa, conforme lo dispongan las normas legales; por tanto, un acto omisivo atribuido a la autoridad, como puede ser que el presidente de la República, no haya sancionado un acuerdo expedido por un secretario de Estado, independientemente de las afirmaciones de la quejosa y las manifestaciones de la responsable, será cierto o inexistente, en función de las obligaciones y facultades constitucionales que ineludiblemente está constreñida a realizar, sea en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, o bien, en forma aislada y espontánea sin que tenga como presupuesto una condición; y no simplemente por el solo hecho de incurrir en la omisión por sí misma con criterios subjetivos. En estas circunstancias, para estar en aptitud de precisar la certeza o falsedad de un acto de naturaleza omisiva cuando se le imputa a determinada autoridad, debe acudirse en principio a las normas legales que prevén su competencia para verificar si en realidad está obligada a realizar esa conducta, es decir, antes de

José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán. Registro digital: 171435. Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo XXVI, Septiembre de 2007. Tesis: 1a. CXC/2007. Página: 386

pronunciarse sobre una posible omisión es necesario identificar si existe obligación jurídica de actuar en la forma que la quejosa indica, porque de no ser así se llegaría a la conclusión errónea de que cualquier omisión reclamada fuera cierta soslayando la exigencia objetiva de que se debe obrar en determinado sentido, que después de todo puede servir como referencia para iniciar el análisis de certeza de actos⁷.

La autoridad demandada en el escrito de contestación de demanda no controvierte que tenga un deber derivado de una facultad que la habilitó y dio competencia a afiliar al actor por el tiempo de servicios prestados al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Morelos e Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

La autoridad demandada Presidente Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, conforme a lo dispuesto por el artículo 41, fracción XXXIV, de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*, tiene la atribución de cumplir y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, el otorgamiento de los beneficios de seguridad social a los trabajadores municipales, a los elementos de seguridad pública respecto de pensiones por Jubilación, cesantía por edad avanzada, invalidez y muerte, conforme lo establece la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; en la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*; en la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*; y en la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos*; al

⁷ Amparo en revisión 1241/97. Super Car Puebla, S.A. de C.V. 25 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Joel Carranco Zúñiga. Registro digital: 196080, Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común, Administrativa. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo VII, Junio de 1998- Tesis: 1a. XXIV/98. Página: 5

tenor de lo siguiente:

*“Artículo *41.- El Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento; deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su período constitucional y, como órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, tiene las siguientes facultades y obligaciones:*

[...]

XXXIV.- Cumplir y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, el otorgamiento de los beneficios de seguridad social a los trabajadores municipales, a los elementos de seguridad pública o a los deudos de ambos, respecto de pensiones por Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez y muerte, conforme lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

[...].”

Por tanto, se determina que se encuentra facultada para afiliar a la parte actora en los institutos referidos.

El acto de omisión que implica un no hacer o abstención de las autoridades demandadas que tiene un deber de hacer derivado de una facultad; por lo que su acreditamiento queda sujeto a que no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que lo desvirtúe, esto es, la carga de la prueba se revierte a la autoridad demandada a efecto de que demuestre que no incurrió en la omisión que le atribuye la parte actora.

Sirve de orientación la siguiente tesis:

ACTOS RECLAMADOS DE NATURALEZA OMISIVA. SU ACREDITAMIENTO QUEDA SUJETO A QUE NO SE ALLEGUE AL JUICIO DE GARANTÍAS EL MEDIO PROBATORIO POR EL QUE SE ACREDITE EL HECHO POSITIVO QUE DESVIRTÚE LA OMISIÓN. En los actos reclamados de naturaleza positiva, esto es, los que implican un hacer de la autoridad, la carga de la prueba respecto de su existencia cierta y actual recae en la parte quejosa, ya que es ella quien afirma el perjuicio que le irrogan los mismos. En

cambio, cuando los actos reclamados son de naturaleza omisiva, esto es, implican un no hacer o abstención de las autoridades responsables, en perjuicio de los derechos fundamentales de la parte quejosa, su acreditamiento queda sujeto a que no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que la desvirtúe, esto es, la carga de la prueba se revierte a las contrapartes del quejoso, a efecto de que demuestren que las autoridades responsables no incurrieron en las omisiones que se les atribuyen⁸.

La autoridad demandada para sostener la legalidad del acto de omisión señala que es improcedente la afiliación del actor al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Morelos e Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, porque él y el Ayuntamiento de Temixco, Morelos, representado por la [REDACTED], en su carácter de Presidenta Municipal, celebraron convenio de fecha 19 de febrero del 2024, en donde se señaló que se dio por terminada la relación administrativa; que en la cláusula segunda se convino se le pagaría la cantidad de \$115,111.25 (ciento quince mil ciento once pesos 25/100 M.N.) por concepto de gratificación y para dar por terminada la relación administrativa, el cual señala que no se ratificó ante este Órgano Jurisdiccional debido a que se encontraba dentro del periodo vacacional derivado de las fiestas decembrinas, sin embargo, la ratificación se llevó a cabo con fecha 27 de diciembre del 2024, ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, en el cual el actor en la cláusula sexta convino que no se reservaba ningún derecho o acción para hacer valer en materia administrativa, seguridad social, entre otras por lo que considera que existe cosa juzgada en relación a las prestaciones de seguridad social que se analizan.

⁸ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 360/2010. Susana Castellanos Sánchez. 24 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena. Novena Época Núm. de Registro: 162441. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Abril de 2011 Materia(s): Común. Tesis: I.3o.C.110 K. Página: 1195

A hoja 88 a 93 del proceso, corren agregados tres juegos de copias certificadas del convenio para dar por terminada la relación administrativa del 19 de febrero del 2024, suscrito por el actor y la entonces Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, en el cual, en la cláusula sexta como lo refiere la autoridad demandada, el actor convino que no se reservaba alguna acción o derecho que hacer valer, ya sea de naturaleza civil, penal, laboral, mercantil, administrativa o de seguridad social, por así convenir a sus intereses; y declaró el carácter de cosa juzgada, para prevenir alguna controversia jurídica futura.

Por otra parte, el actor en la declaración I, inciso D) de citado convenio reconoció que durante el tiempo que prestó sus servicios siempre se le cubrió en forma oportuna el pago por concepto de salarios, prestaciones como son las vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, despensa familiar, seguridad social, entre otras.

Sin embargo, no es dable otorgarle valor probatorio a ese convenio para determinar que el actor convino que no se reservaba alguna acción o derecho que hacer valer en materia administrativa o de seguridad social, y que se le pagó de forma oportuna las prestaciones de seguridad social.

En razón de que la autoridad demandada no acreditó con prueba fehaciente e idónea que se ratificara ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, como lo afirma correspondiendo a ella la carga de la prueba la ratificación del convenio, conforme a lo dispuesto por el artículo 386, del *Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos* de aplicación complementaria a la *Ley de Justicia Administrativa del Estado*, que establece, que la parte que afirme tendrá la carga

"2025, Año de la Mujer Indígena"

de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

De la valoración que se realiza en términos del artículo 490, del *Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos*, a las pruebas documentales públicas y privadas ofrecidas por la autoridad demandada que corren agregadas a hoja 51 a 93 del proceso, en nada le benefician porque de su alcance probatorio no se acredita que el convenio referido se encuentre ratificado por las partes intervinientes, por tanto, no puede considerarse válido, porque conforme al ordenamiento legal que resulta aplicable al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, esto es, la *Ley Federal del Trabajo*, la que en el artículo 33, segundo párrafo, señala que para ser válido todo convenio, entre otros requisito se requiere que sea ratificado en los Centros de Conciliación o en Tribunal según corresponda, que lo aprobará siempre que no contenga renuncia de los derechos de los trabajadores, al tenor de lo siguiente:

“Artículo 33.- [...].

Todo convenio o liquidación, para ser válido, deberá hacerse por escrito y contener una relación circunstanciada de los hechos que lo motiven y de los derechos comprendidos en él. Será ratificado ante los Centros de Conciliación o al Tribunal según corresponda, que lo aprobará siempre que no contenga renuncia de los derechos de los trabajadores.

[...].”

Así mismo, sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

CONVENIO LABORAL SANCIONADO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. ES IMPROCEDENTE EL PLANTEAMIENTO DE NULIDAD FORMULADO EN SU CONTRA CUANDO EL TRABAJADOR ADUCE RENUNCIA

DE DERECHOS (ABANDONO DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 105/2003, 2a./J. 162/2006, 2a./J. 195/2008 Y 2a./J. 1/2010). Los artículos 123, apartado A, fracción XXVII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 5o. y 33 de la Ley Federal del Trabajo establecen limitantes al contenido de los convenios en materia laboral, cuya vulneración entraña renuncia de derechos en perjuicio de los trabajadores. Asimismo, el segundo párrafo del último precepto citado prevé como requisitos de los convenios, liquidaciones y finiquitos, que: a) consten por escrito; b) contengan una relación circunstanciada de los hechos que los motiven y de los derechos que sean su objeto; c) se ratifiquen ante la Junta de Conciliación y Arbitraje respectiva; y, d) ésta los apruebe cuando no contengan renuncia de los derechos de los trabajadores. Por tanto, con la aprobación de la Junta, los hechos narrados en el convenio, los montos en él liquidados y su clausulado deben surtir efectos y, por ende, son vinculantes para las partes, por lo que no procede que con posterioridad el trabajador haga valer su nulidad aduciendo una renuncia de derechos, en relación con hechos y prestaciones que ya fueron materia de pronunciamiento por el tribunal laboral; de ahí que resulta improcedente la acción de nulidad de los convenios sancionados por la Junta, así como la revisión posterior de hechos o prestaciones materia de dicho pronunciamiento, lo que lleva a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a abandonar las tesis de jurisprudencia aludidas, en la medida que consideran procedente la acción de nulidad de un convenio aprobado por la Junta de Conciliación y Arbitraje. Ahora bien, la improcedencia de la acción de nulidad respecto de convenios aprobados por la Junta no excluye que pueda plantearse la invalidez de los que no han sido aprobados por la autoridad judicial, ni excluye que ésta, o los tribunales de amparo, deban aplicar las normas generales de protección a favor de los trabajadores, cuando las cláusulas dispongan condiciones inferiores a aquéllas y, por tanto, deban tenerse por no puestas para regir la relación de trabajo o las prestaciones

derivadas o relacionados con ésta.⁹

De ahí que se determina que para ser válido y vinculante ese convenio debió ser ratificado por las partes ante Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, lo que no aconteció, se desestima su defensa.

Por otra parte, el actor tenía una relación administrativa con el Municipio de Temixco, Morelos, al haber desempeñado el cargo de Secretario Ejecutivo y Administrativo de Protección

⁹ Contradicción de tesis 94/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y Segundo en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito. 4 de febrero de 2015. Mayoría de tres votos de los Ministros Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Héctor Orduña Sosa. Tesis y criterio contendientes: Tesis V.2o.C.T.3 L, de rubro: "RENUNCIA DE DERECHOS EN MATERIA LABORAL. NO LA CONSTITUYE EL CONVENIO EN EL QUE EL TRABAJADOR ACEPTA PRESTACIONES INFERIORES A LA CONDENA IMPUESTA AL PATRÓN, SI ÉSTE IMPUGNÓ EL LAUDO RELATIVO MEDIANTE JUICIO DE AMPARO DIRECTO, Y EL ACUERDO DE VOLUNTADES SE SUSCRIBE CON EL FIN DE EVITAR RIESGOS EVENTUALES PARA LAS PARTES.", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, febrero de 2009, página 2033, y el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 590/2013. Nota: Esta tesis se publicó el viernes 10 de abril a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación, y en virtud de que abandona los criterios sostenidos en las diversas 2a./J. 105/2003, 2a./J. 162/2006, 2a./J. 195/2008 y 2a./J. 1/2010, de rubros: "ANTIGÜEDAD GENÉRICA. LA ACCIÓN PARA COMBATIR SU RECONOCIMIENTO EN UN CONVENIO CELEBRADO POR LAS PARTES Y SANCIONADO POR LA JUNTA CORRESPONDIENTE, ESTÁ SUJETA AL PLAZO PRESCRIPTIVO CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", "CONVENIO LABORAL. LA NULIDAD DEL CELEBRADO ANTE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PARA DAR POR CONCLUIDO UN CONFLICTO, DEBE DEMANDARSE EN UN NUEVO JUICIO.", "CONVENIO LABORAL SANCIONADO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. LAS CAUSAS DE NULIDAD ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXVII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DEBEN DECLARARSE EN EL JUICIO LABORAL O EN EL DE AMPARO, DE OFICIO O A PETICIÓN DE PARTE." y "TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR MUTUO CONSENTIMIENTO. CONFORME AL ARTÍCULO 33 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EL OPERARIO PUEDE SOLICITAR LA NULIDAD DEL CONVENIO SUSCRITO POR CONCEPTO DE FINIQUITO O LIQUIDACIÓN, SI CONSIDERA QUE EXISTE RENUNCIA DE DERECHOS.", que aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, noviembre de 2003, página 134, Tomo XXIV, diciembre de 2006, página 197, Tomo XXIX, enero de 2009, página 608 y Tomo XXXI, enero de 2010, página 316, respectivamente, estos últimos dejaron de considerarse de aplicación obligatoria a partir de lunes 13 de abril de 2015. Tesis de jurisprudencia 17/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciocho de febrero de dos mil quince. Esta tesis se publicó el viernes 10 de abril de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de abril de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Registro digital: 2008806. Materia(s): Constitucional, Laboral Tipo: Jurisprudencial. Instancia: Segunda Sala Tesis: 2a./J. 17/2015 (10a.) Décima Época Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 17, Abril de 2015, Tomo I, página 699.

Ciudadana del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, conforme a lo dispuesto por el artículo noveno transitorio, de la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*, que señala:

“ARTÍCULO *NOVENO.- Todos los integrantes de las instituciones de Seguridad Pública deberán cumplir con lo dispuesto en el artículo 100 fracción XV, de la presente ley; en caso contrario serán separados del servicio, observando para ello lo que establece el artículo 123 apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las instituciones de seguridad pública contarán con un período de dos años a partir del inicio de la vigencia del presente decreto, a efecto de culminar con los procesos de evaluación y control de confianza. El Colegio calendarizará las evaluaciones por la institución a efecto de cumplir en tiempo y forma con este plazo.

Todo el personal de nuevo ingreso será considerado miembro de seguridad pública y deberá regirse por el sistema de seguridad pública vigente estableciendo con ello una relación administrativa entre éstos y las instituciones de seguridad pública a las que se incorpore.

Por lo que respecta al personal que haya sido contratado con anterioridad al inicio de la vigencia de la presente ley que por su actividad o función no tengan como objetivo directo salvaguardar el orden público, la paz social o el interés público de la sociedad y presten sus servicios en las instituciones de seguridad pública en los ámbitos estatal o municipal, quedarán excluidos de la aplicación de ésta, por cuanto a sus derechos laborales, los que se sujetarán al régimen legal por el que fueron contratados.” (El énfasis es de este Tribunal)

En relación con el artículo 163, del mismo ordenamiento legal citado, que señala:

“Artículo *163.- En la Secretaría, en la Coordinación del Sistema Penitenciario y en las demás áreas de Seguridad Pública Estatal y Municipales existirá una Unidad de Asuntos Internos, que estará bajo el mando inmediato de sus Titulares.

Serán observadores y conocerán de aquellas actuaciones que ameriten algún reconocimiento o sanción para los elementos de las instituciones policiales, ya sea de oficio o a petición de algún mando.”

Toda vez que el actor con fecha 01 de enero del 2022, fue designado para desempeñar el cargo de Secretario Ejecutivo y Administrativo de Protección Ciudadana del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, como se acredita con el oficio de fecha 01 de

enero del 2022, suscrito por la Presidenta Municipal Constitucional de Temixco, Morelos, consultable a hoja 07 del proceso¹⁰, por tanto, al haber ingresado a prestar sus servicios en esa fecha, fue bajo la vigencia del artículo noveno transitorio del citado ordenamiento, que fue reformado por el artículo único del Decreto No. 3 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4748 el 16 de octubre del 2009, que señala que todo personal de nuevo ingreso será considerado miembro de seguridad pública y deberá regirse por el sistema de seguridad pública vigente estableciendo con ello una relación administrativa, por tanto, al iniciar el actor la prestación de servicios el día 01 de enero del 2022, surgió una relación de naturaleza administrativa con las autoridades demandadas, lo que permite concluir que el actor tiene una relación administrativa.

También debe considerarse lo dispuesto por el artículo 194, de la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*, que señala que los titulares, mandos superiores y mandos medios de la Secretaría, Fiscalía, Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal, las corporaciones de Seguridad Pública Municipal, se considerarán personal de seguridad pública, por tanto, tenía una relación administrativa.

Cuenta habida que conforme al artículo 10, fracciones II, III, V, IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XV¹¹, del *Reglamento interior de*

¹⁰ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

¹¹ **Artículo 10.** Para ejercer sus funciones, la persona titular de la Secretaría tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

II. Aplicar en el municipio las disposiciones que señala la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos;

III. Proponer las políticas y criterios generales para la planeación en materia de seguridad pública municipal;

[...]

la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, el actor como Titular de la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana de Temixco, Morelos, tenía entre otras atribuciones la de aplicar en el municipio las disposiciones que señala la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; proponer las políticas y criterios generales para la planeación en materia de seguridad pública municipal; preservar el orden público y garantizar la seguridad de la población en el municipio, mediante la prevención del delito y la vigilancia, para la detección y detención de las personas infractoras; establecer mecanismos de coordinación con otras autoridades competentes en la materia, para ampliar y mejorar la cobertura del servicio de seguridad pública municipal; coordinar, supervisar y vigilar la adecuada calidad en la prestación de servicios a la ciudadanía en materia de seguridad pública municipal; establecer políticas, programas y ejecutar las acciones tendientes a conservar y preservar el orden, la tranquilidad y la seguridad pública en el municipio de Temixco; prevenir y auxiliar a las personas en la protección de su integridad física y la de su

V. Preservar el orden público y garantizar la seguridad de la población en el municipio, mediante la prevención del delito y la vigilancia, para la detección y detención de las personas infractoras.

[...]

[...]

IX. Establecer mecanismos de coordinación con otras autoridades competentes en la materia, para ampliar y mejorar la cobertura del servicio de seguridad pública municipal;

X. Coordinar, supervisar y vigilar la adecuada calidad en la prestación de servicios a la ciudadanía en materia de seguridad pública municipal;

XI. Establecer políticas, programas y ejecutar las acciones tendientes a conservar y preservar el orden, la tranquilidad y la seguridad pública en el municipio de Temixco;

XII. Prevenir y auxiliar a las personas en la protección de su integridad física y la de su familia, su patrimonio, posesiones y derechos;

XIII. Controlar, regular y vigilar la vialidad de vehículos y peatones en el municipio, de acuerdo a lo establecido por los ordenamientos jurídicos y aplicar en su caso, las sanciones correspondientes;

XIV. Planear y ejecutar con la finalidad de fomentar en la población respeto a las normas de tránsito y educación vial;

XV. Coadyuvar con las Instituciones Federales, Estatales y Municipales para combatir la delincuencia, aplicando las leyes, reglamentos, decretos y convenios a fin de garantizar el orden jurídico y fomentar la participación ciudadana en materia de seguridad pública;

[...]"

familia, su patrimonio, posesiones y derechos; controlar, regular y vigilar la vialidad de vehículos y peatones en el municipio, de acuerdo a lo establecido por los ordenamientos jurídicos y aplicar en su caso, las sanciones correspondientes; planear y ejecutar con la finalidad de fomentar en la población respeto a las normas de tránsito y educación vial; coadyuvar con las Instituciones Federales, Estatales y Municipales para combatir la delincuencia, aplicando las leyes, reglamentos, decretos y convenios a fin de garantizar el orden jurídico y fomentar la participación ciudadana en materia de seguridad pública, por tanto, lo que permite concluir que la relación que tenía con las autoridades era de naturaleza administrativa.

El artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, señala que los miembros de las instituciones policiales se regirán por sus propias leyes, al tenor de lo siguiente:

“Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

[...]

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

[...]

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes”.

Por lo que conforme a lo dispuesto por los artículos 135 a 141¹², de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*,

¹² **Artículo *135.** Para finiquitar las relaciones administrativas entre los miembros de las instituciones de seguridad pública del Estado o los Ayuntamientos de mutuo acuerdo, se podrán presentar ante el Tribunal convenios para dar por terminada su relación administrativa o convenios de pago de prestaciones, y elevarlos a categoría de cosa juzgada, siempre y cuando cumplan con las formalidades que se establezcan en la presente ley.

Artículo *136. Los convenios deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Firma y huella digital del elemento policiaco, así como del representante o funcionario público facultado por el Estado o Municipio para la suscripción del convenio;*
- II. Desglose detallado de las prestaciones que se cubren, señalando cuando menos, concepto periodo y cantidades;*
- III. Condiciones de la relación administrativa del servidor público, consistente en:*
 - a) Fecha de inicio de la relación administrativa;*

- b) Última remuneración percibida;
- c) Prestaciones a las que tenía derecho;
- d) Último cargo;
- IV. Declaración del servidor público respecto de sus antecedentes de trabajo en instituciones públicas del Estado de Morelos;
- V. Domicilio legal y personal de las partes, y
- VI. Asimismo, se deberá adjuntar la documentación siguiente:
 - a) Copia de la identificación oficial de los suscribientes;
 - b) Copia certificada del documento del que derive la representación legal de la autoridad para suscribir el convenio;
 - c) Copia del Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) o manifestación de entrega posterior de la misma, expedida por la autoridad facultada;
 - d) Título de crédito con el que se cubrirá el pago acordado entre las partes, o manifestación de entrega posterior de la misma;
 - e) Archivo electrónico que contenga en convenio que proponen las partes;
 - f) Copia certificada del acta de entrega, mediante la cual el elemento que concluye su nombramiento haga entrega al funcionario designado para tal efecto, respecto de toda la información, documentación, equipo, materiales, identificaciones, valores, armas de fuego, licencia para portar armas, insignias u otros recursos que hayan sido puestos bajo su responsabilidad o custodia, o la manifestación de la entrega posterior, sin perjuicio de las obligaciones respectivas conforme a la Ley de Entrega Recepción de la Administración Pública para el Estado de Morelos y sus Municipios, y
 - g) Copia certificada del expediente personal del servidor público.

Artículo *137. En el escrito de solicitud, las partes deberán señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de Cuernavaca, en el Estado de Morelos. Las suscribientes podrán señalar como medio especial para oír y recibir notificaciones una cuenta de correo electrónico, de carácter personal o institucional según sea el caso.

Cuando los miembros de las instituciones de Seguridad Pública del Estado o los Ayuntamientos, no señalen domicilio para oír y recibir notificaciones o lo hagan fuera de la ciudad de Cuernavaca, Morelos, estas, aun las de carácter personal, se les notificará por medio de Lista que se fijará en los estrados de cada sala y en la página de internet del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Artículo *138. Presentado el convenio en la oficialía de partes común del Tribunal, la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal, deberá turnarlo en forma aleatoria a la Sala que corresponda, conforme a los acuerdos que para tal fin apruebe el Pleno del Tribunal.

Artículo *139. Verificado que se cumplan los requisitos antes señalados, se procederá a emitir el acuerdo de admisión o la prevención correspondiente, en caso de haber omitido alguno de ellos.

En el acuerdo de admisión, se deberá señalar día y hora hábil para que los promoventes comparezcan ante la Sala que conozca del asunto para la ratificación del convenio y pago, en su caso.

En el caso de que se cubran todos los requisitos y la agenda institucional de la Sala que dé trámite a la solicitud de ratificación del convenio, lo permita, la audiencia podrá celebrarse el mismo día de la recepción en la Sala, mediante comparecencia.

Artículo *140. En la audiencia de ratificación del convenio, se hará la entrega del título de crédito a favor de los miembros de Seguridad Pública de Estado y los Ayuntamientos, así como copia del Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) o manifestación de entrega posterior, expedida por autoridad facultada, previa identificación y firma de recibido.

Artículo *141.- Celebrada la audiencia de ratificación, el Magistrado de la Sala, deberá realizar la declaración de terminación de la relación administrativa de los miembros de Instituciones de Seguridad Pública del Estado o los Ayuntamientos, con estos, según sea el caso. Hecho lo cual se turnará al Pleno, para que se eleve a la categoría de cosa juzgada el convenio, para los efectos legales a que haya lugar."

que es el ordenamiento legal que resulta aplicable, debió ratificarse ese convenio ante este Órgano Jurisdiccional y elevarse a cosa juzgada, para ser válido y vinculante para las partes intervinientes, lo que no aconteció, por tanto, no debe considerarse el contenido del convenio para determinar que son improcedentes las prestaciones de seguridad social que solicita la parte actora, por tanto, no puede considerarse válido.

La autoridad demandada como segunda defensa para sostener la legalidad del acto de omisión, señala que opera la prescripción de las prestaciones, conforme a lo dispuesto por el artículo 200, de la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*, porque no se solicitaron dentro del plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de su primer pago, por lo que ese plazo se contaría desde el 14 de enero del 2022 feneciendo el día 14 de abril del 2022.

Es inatendible, en razón de que el cómputo que realiza lo hace de forma genérica, ya que no señala que mes o periodo se encuentra prescrito, conforme al cómputo que señala, ni precisa el momento en que tuvo derecho la parte actora a percibir esas prestaciones, es decir, el momento en que nació para solicitar su afiliación a los Institutos referidos y la fecha en que prescribió esa prerrogativa.

Esto es, no señala de manera precisa los datos necesarios para el estudio de la prescripción; tales como el momento a partir del cual se originó el derecho de la parte actora para solicitar las prestaciones que se analizan, así como la fecha en que concluyó el plazo, considerando la fecha en que debió otorgársele esas prestaciones; lo que garantizaría que se tenga oportunidad de controvertir dichas manifestaciones, es decir,

debió precisar los parámetros para determinar que transcurrió el plazo que señala el artículo 200, de la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*, por lo que tenía que precisar la fecha en que surgió a favor de la parte actora el derecho para solicitar se le afiliara en el Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Morelos e Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, por todo el tiempo de servicios prestados, considerando la fecha en la que se tenía la carga de otorgar esas prestaciones de seguridad social, y cuando feneció el plazo, lo que no acontece, en consecuencia este Tribunal se encuentra impedido para analizar la prescripción que hace valer.

Sirven de orientación los siguientes criterios jurisprudenciales:

MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA. REQUISITOS PARA ESTIMAR QUE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN RESPECTO DE LAS PRESTACIONES PERIÓDICAS DERIVADAS DE SU RELACIÓN ADMINISTRATIVA CON EL ESTADO DE GUANAJUATO, SE OPUSO ADECUADAMENTE. La excepción de prescripción de una obligación de pago no opera de manera oficiosa, sino rogada, por lo que compete al demandado hacerla valer. Esta última característica se acentúa aún más en la materia contenciosa administrativa, donde impera el principio de estricto derecho; aspecto que, de acuerdo con el artículo 280, fracción III, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, obliga a la autoridad a formular su contestación, plasmando claramente las excepciones y defensas que estime pertinentes, a riesgo de que, en caso contrario, esto es, ante su vaguedad o imprecisión, no sean analizadas. Por tanto, para estimar que la excepción de prescripción se opuso adecuadamente, respecto de las prestaciones periódicas derivadas de la relación administrativa entre los miembros de las instituciones de seguridad pública y dicha entidad federativa, es necesario cumplir con los requisitos que permitan realizar el estudio correspondiente; esto es, la autoridad demandada debe

precisar, en términos generales, la acción o pretensión respecto de la cual se opone, el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer, la temporalidad que tuvo para disfrutarla, la fecha en que prescribió esa prerrogativa, así como el fundamento legal o reglamentario o, en su defecto, la circular, disposición administrativa o acuerdo del Ayuntamiento en que se contenga; elementos que, indudablemente, tenderán a demostrar que se ha extinguido el derecho del actor para exigir el pago de dichas prestaciones¹³.

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE LA OPONGA DEBE PARTICULARIZAR LOS ELEMENTOS DE LA MISMA, PARA QUE PUEDA SER ESTUDIADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

La excepción de prescripción es una institución jurídica de orden público recogida por el derecho laboral en beneficio del principio de certeza y seguridad jurídica, misma que no se examina de manera oficiosa, puesto que requiere la oposición expresa de la parte interesada, lo cual es particularmente necesario en derecho laboral cuando la hace valer el patrón, cuya defensa no debe suplirse, además de que la Ley Federal del Trabajo, en los artículos 516 a 522, establece un sistema complejo de reglas de prescripción con distintos plazos, integrado por un conjunto de hipótesis específicas que es complementado por una regla genérica, lo que evidencia que cuando la excepción se basa en los supuestos específicos contemplados en la ley, requiere que quien la oponga proporcione los elementos necesarios para que la Junta los analice, tales como la precisión de la acción o pretensión respecto de la que se opone y el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer, elementos que de modo indudable pondrán de relieve que la reclamación se presentó extemporáneamente y que, por ello, se ha extinguido el derecho para exigir coactivamente su cumplimiento, teniendo lo anterior como propósito impedir que la Junta supla la queja deficiente de la parte patronal en la

¹³ PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 58/2016. Daniel Hernández Hernández. 7 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretario: Misael Esteban López Sandoval. Amparo directo 82/2016. Juan León Espinoza. 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Edgar Martín Gasca de la Peña. Amparo directo 599/2015. Alberto David Cruz Díaz. 21 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Javier Cruz Vázquez. Amparo directo 301/2016. Abraham Flores Álvarez. 1 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Nelson Jacobo Mireles Hernández. Amparo directo 661/2016. Jesús Gómez Hernández. 2 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretaria: Esthela Guadalupe Arredondo González. Esta tesis se publicó el viernes 31 de marzo de 2017 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 03 de abril de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Décima Época Núm. de Registro: 2014038 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, Marzo de 2017, Tomo IV Materia(s): Administrativa. Tesis: XVI.1o.A. J/34 (10a.). Página: 2486

oposición de dicha excepción, además de respetar el principio de congruencia previsto en el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, que le obliga a dictar los laudos con base en los elementos proporcionados en la etapa de arbitraje.¹⁴

La autoridad demandada como tercera defensa para sostener la legalidad del acto de omisión, señala que son improcedentes las pretensiones que se analizan, porque no se encuentra obligada a otorgarlas, en razón de que no existe convenio con el Instituto Mexicano del Seguro Social y/o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado e Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, es infundada, como se explica.

En diversas sentencias definitivas aprobadas por unanimidad de los Integrantes de este Tribunal, por citarse algunas, las emitidas en los expedientes: [REDACTED] que se aprobó por unanimidad el 03 de julio del 2024; [REDACTED] se aprobó por unanimidad el 28 de agosto del 2024 con el voto concurrente del Magistrado de la Cuarta Sala de Responsabilidades Administrativas que formuló sobre ese tema; [REDACTED] se aprobó por unanimidad el 28 de agosto del 2024, con el voto concurrente del Magistrado de la Cuarta Sala de Responsabilidades Administrativas que formuló sobre ese tema; [REDACTED] se aprobó por unanimidad el 28 de agosto del 2024 con el voto concurrente del Magistrado de la Cuarta Sala de

¹⁴ Contradicción de tesis 61/2000-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Segundo del Noveno Circuito, Primero del Décimo Sexto Circuito y los Tribunales Colegiados Cuarto y Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito y Segundo en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito. 17 de mayo de 2002. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Tesis de jurisprudencia 48/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de mayo de dos mil dos. Nota: Por resolución de dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, la Segunda Sala declaró procedente pero infundada la solicitud de sustitución de jurisprudencia 8/2017 derivada de la solicitud de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis. Registro digital: 186748. Tipo: Jurisprudencia. Instancia: Segunda Sala Novena Época Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2002 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Junio de 2002, página 156

Responsabilidades Administrativas sobre ese tema; [REDACTED] que se aprobó por unanimidad el 04 de septiembre del 2024; [REDACTED] que se aprobó por unanimidad el 16 de octubre del 2024; [REDACTED] que se aprobó por unanimidad el 15 de enero del 2025; [REDACTED] que se aprobó por unanimidad el 15 de enero del 2025; [REDACTED] que se aprobó por unanimidad el 29 de enero del 2025 con el voto concurrente del Magistrado de la Cuarta Sala de Responsabilidades Administrativas que formuló sobre ese tema; [REDACTED] que se aprobó por unanimidad el 05 de febrero del 2025 con el voto concurrente del Magistrado de la Cuarta Sala de Responsabilidades Administrativas que formuló sobre ese tema; [REDACTED] que se aprobó por unanimidad el 12 de febrero del 2025 con el voto concurrente del Magistrado de la Cuarta Sala de Responsabilidades Administrativas que formuló sobre ese tema; [REDACTED] que se aprobó por unanimidad el 19 de marzo del 2025 con el voto concurrente del Magistrado de la Cuarta Sala de Responsabilidades Administrativas que formuló sobre ese tema; se adoptó el criterio que era necesario que existiera convenio celebrado por el Municipio con el Instituto Mexicano del Seguro Social y/o ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, para que los justiciables tuvieran derecho a gozar de la prestación de seguridad ante esos Institutos.

Sin embargo, se abandona ese criterio, atendiendo a que de una nueva interpretación que se realiza a las disposiciones legales que regulan la prestación de seguridad social, este Tribunal determina que no es necesario que exista convenio celebrado con los Instituto señalados para que los justiciables

puedan gozar de la prestación de seguridad social que otorgan, sin que ello implique violación a los derechos fundamentales previstos por nuestra Carta Magna o Tratados Internacionales.

A lo anterior sirve de orientación la siguiente tesis:

CAMBIO DE CRITERIO O VARIACIÓN DE PRECEDENTE. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE JUSTIFICARLO EN LA SENTENCIA PARA PRESERVAR LOS DERECHOS HUMANOS DE IGUALDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. Los derechos humanos de igualdad y seguridad jurídica (también conocidos como derechos fundamentales, al estar contenidos en la norma constitucional) fundamentan el respeto al precedente: el criterio o decisión sostenido en un caso anterior, debe aplicarse ante casos similares en el futuro. Esos derechos humanos, a su vez, se tornan en principios o directrices para el sistema y ordenamiento jurídicos. De esta forma, el respeto al precedente tiene su base en lo que se conoce como principio de universalidad en el razonamiento jurídico, consistente en una regla de conducta para los Jueces, según la cual deben aplicar el criterio interpretativo anterior a casos semejantes en el futuro. Por ende, en aras de preservar los mencionados derechos el órgano debe justificar en la sentencia el cambio de criterio o variación de precedente, porque sólo a través de la exposición de razones puede demostrarse una excepción al principio del respeto al precedente que pueda garantizar y evitar una vulneración a esos derechos humanos; excepciones que encuentran fundamento cuando en el caso concreto y en las circunstancias que lo rodean, existen aspectos de índole jurídica que obligan a modificarlo, por ejemplo, ante una reforma constitucional o legal, o bien, con motivo del desarrollo y evolución de una institución jurídica e incluso, ante nuevas obligaciones de control de las autoridades judiciales (control de convencionalidad), entre otras¹⁵.

¹⁵ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo en revisión 498/2011. Juan Antonio Rodríguez Sepúlveda. 27 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Meza Pérez. Secretario: José Antonio Bermúdez Manrique. Décima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4. Tesis: IV.3o.A.5 K (10a.). Página: 2380. Núm. de Registro: 2001850. Tesis Aislada. Materia(s): Constitucional

Este Órgano Jurisdiccional justifica el cambio de criterio o variación de precedentes de lo resuelto, conforme a los siguientes razonamientos.

Se consideran como antecedentes sobre el tema las ejecutorias de amparo directo emitidas en los expedientes 152/2023, 172/2023, 189/2023, 221/2023 y 237/2023, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito; 65/2022, y 155/2024, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito.

De una nueva interpretación que se realiza a los ordenamiento que regulan la prestación de seguridad que se analiza, se determina que no es necesario que exista convenio con los Institutos señalados para que sean otorgadas a los justiciables las prestaciones de seguridad social referente al Instituto Mexicano del Seguro Social y/o ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

Considerando que la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*, en los artículos 4, fracción I, 5, y 27 establecen respectivamente a favor del actor la prestación de seguridad social referente al Instituto Mexicano del Seguro Social y/o ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado e Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

El artículo 5, de ese ordenamiento legal establece que esa prestación de seguridad social estará a cargo de las respectivas instituciones obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, al tenor de lo siguiente:

***“Artículo 5.-** Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.”*

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Del análisis a esos artículos se desprende que el actor a partir de la fecha en que inició a prestar sus servicios, tuvo derecho a la prestación de seguridad social consistente en la afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

Sirven de orientación los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se transcriben:

DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL. LOS MUNICIPIOS Y ORGANISMOS MUNICIPALES DEBEN DEMOSTRAR LA INSCRIPCIÓN DE SUS TRABAJADORES EN ALGÚN RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL. Tanto en el artículo 204

de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado como en el 13, fracción V, de la Ley del Seguro Social se prevé la opción de incorporación voluntaria de los trabajadores de entidades y dependencias de los Estados y sus Municipios a esos regímenes de seguridad social. Para ese efecto, se prevé la celebración de convenios entre los institutos de seguridad social y las dependencias u organismos, locales y municipales. Asimismo, si el legislador de un Estado no sujeta a los Municipios y a los organismos municipales a inscribir obligatoriamente a sus trabajadores en el régimen de la ley de seguridad social local, se encuentran facultados para incorporarlos voluntariamente a ese régimen local, o a los regímenes de las citadas leyes federales. A pesar de que existen esas opciones de aseguramiento voluntario para los Municipios y entidades municipales, ello no significa que esos órganos públicos estén eximidos de incorporar a sus trabajadores a algún régimen de seguridad social. El mandato contenido en los artículos 115, fracción VIII, segundo párrafo y 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos únicamente faculta a los Estados para elegir el régimen de protección laboral de los apartados A o B de su artículo 123, pero no libera a las entidades federativas ni a los Municipios de garantizar el derecho a la seguridad social de sus trabajadores, quienes por el solo hecho de estar sujetos a una relación laboral tienen derecho a la seguridad social, y los tribunales deben velar para que la falta de previsión legislativa de un régimen obligatorio de los trabajadores municipales no los deje sin la protección de su derecho a incorporarse a un régimen de seguridad social. Ese mismo sentido debe darse a la aplicación de la jurisprudencia 2a./J. 100/2011 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se sostuvo que es indispensable ese convenio para que proceda la inscripción individual de algún trabajador municipal en el régimen especial del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, pero ese criterio no exime a los Municipios u organismos municipales de la obligación de otorgar seguridad social a sus trabajadores y, en su caso, de celebrar esos convenios.¹⁶

¹⁶ Amparo directo en revisión 5368/2018. Delia Aguilar Gutiérrez y otros. 6 de febrero de 2019. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Héctor Orduña Sosa. Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 100/2011 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 583, con el rubro: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. INSCRIPCIÓN DE LOS TRABAJADORES MUNICIPALES." Esta tesis se publicó el viernes 23 de agosto de 2019 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Registro digital: 2020457. Tipo: Aislada. Instancia: Segunda Sala Décima Época Materia(s): Constitucional Tesis: 2a. LI/2019 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69, Agosto de 2019, Tomo III, página 2642

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. INSCRIPCIÓN DE LOS TRABAJADORES MUNICIPALES. Los trabajadores que prestan sus servicios para la administración pública municipal en cualquier entidad de la República Mexicana, no tienen derecho a ser incorporados al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado por el simple hecho de que exista relación de trabajo, sino que resulta indispensable que el Municipio de que se trate haya suscrito el convenio correspondiente con dicha Institución. Esto es así, porque la Ley que rige al Instituto, en su artículo 1o., fracción VIII, establece que será aplicada a las dependencias, entidades, trabajadores al servicio civil, pensionados y familiares derechohabientes, entre otros, de las administraciones públicas municipales, y sus trabajadores, en los casos en que celebren convenios con el Instituto en los términos de la propia Ley; de ahí que se considere indispensable la existencia de tal convenio para estimar obligatoria la inscripción de los trabajadores municipales al referido Instituto¹⁷.

Esos criterios establecen en esencia, que acorde a las leyes, cuando se impone a los Municipios u organismos municipales la obligación de otorgar seguridad social a sus trabajadores y estos no cuenten con convenio celebrado con alguna institución como el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, ello no los exime de otorgar seguridad social a sus trabajadores y en su caso de celebrar esos convenios.

Por tanto, se determina a fin de cumplir con la obligación de otorgar a los miembros de las instituciones policiales

¹⁷ Contradicción de tesis 71/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Centro Auxiliar de la Quinta Región y Primero en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito. 18 de mayo de 2011. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo. Tesis de jurisprudencia 100/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticinco de mayo de dos mil once. Registro digital: 161599. Tipo: Jurisprudencia. Instancia: Segunda Sala Novena Época Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 100/2011 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 583

la prestación de seguridad social que se ha venido hablando, el Municipio de Temixco, Morelos, debió celebrar convenio con el Instituto Mexicano del Seguro Social o con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y con el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, de forma obligatoria y no opcional por no establecerse así en los ordenamientos legales antes referidos, por lo que al no hacerlo es imputable a ese Municipio y no a la parte actora que no exista convenio celebrado con esos Institutos.

En el proceso la autoridad demandada con las documentales públicas y privadas que corren agregadas a hoja 51 a 93 del proceso, que se valoran en términos del artículo 490¹⁸ del *Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos* de aplicación supletoria a la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, no acreditó que el Ayuntamiento de Temixco, Morelos, celebró convenio con los Institutos citados durante el tiempo que prestó los servicios el actor a fin de otorgarle la prestación de seguridad social.

En esas consideraciones resulta procedente que la autoridad demandada exhiba las constancias de afiliación del actor ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, desde el inicio de la relación administrativa, esto es, el 01 de enero del 2022 al 31 de diciembre del 2024 fecha en la cual se dio por

¹⁸ Artículo 490.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

terminada la relación administrativa; y al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, así como las constancias de pago de las cuotas patronales a esos Institutos, del 01 de enero del 2022 al mes de mayo del 2024.

En esas consideraciones, con fundamento en lo dispuesto por la fracción IV, del artículo 4, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* que señala: “Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto...”, se declara la NULIDAD LISA Y LLANA del acto de omisión de la autoridad demandada de afiliarlo al actor al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Morelos por todo el tiempo de servicios prestados; y al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos del mes de enero del 2022 al mes de mayo del 2024.

“2025, Año de la Mujer Indígena”

VII. PRETENSIONES.

La primera y segunda pretensión de la parte actora son procedentes conforme a los razonamientos vertidos en el Considerando “**VII. ANÁLISIS DE FONDO**”.

VIII. CONSECUENCIAS DE LA SENTENCIA.

La nulidad lisa y llana del acto de omisión impugnado.

La autoridad demandada, deberá:

A) Exhibir las constancias de inscripción de la parte actora ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) o en el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), desde el 01 de enero del 2022 al 31 de diciembre del 2024 y ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM), del 01 de enero del 2022 al mes de mayo del 2024, así como las constancias de pago de las cuotas patronales a esos institutos, para el caso de no haber dado de alta en esos institutos, deberá afiliarla ante los institutos citados a partir del lapso de tiempo antes citado, debiéndose ajustar a las disposiciones legales que regulen a dichos Institutos y cubrir las cuotas correspondientes.

Cumplimiento que deberá hacer la autoridad demandada en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Primera Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener

intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.¹⁹

RESOLUTIVOS.

Primero.- La parte actora demostró la ilegalidad del acto impugnado, por lo que se declara la nulidad lisa y llana.

Segundo.- Se condena a la autoridad demandada, y aun a las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a cumplir con el Considerando **"VIII. CONSECUENCIAS DE LA SENTENCIA"** de esta sentencia.

Notifíquese personalmente.

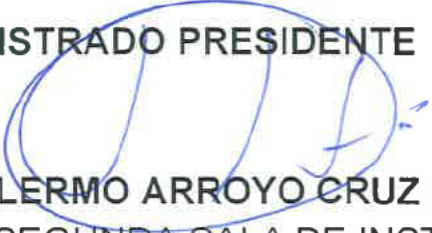
Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante

¹⁹ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de
Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE


GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

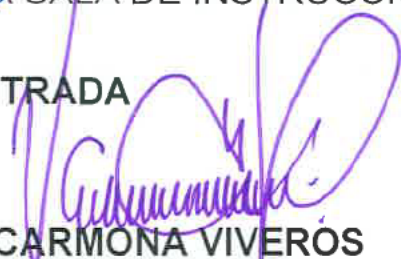
9 .

MAGISTRADA


MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO

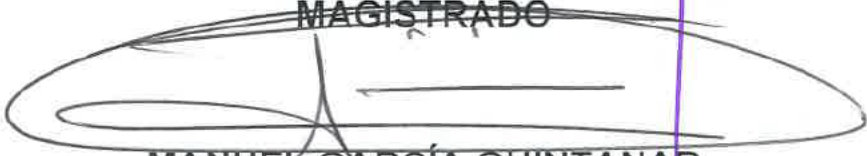
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA


VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS

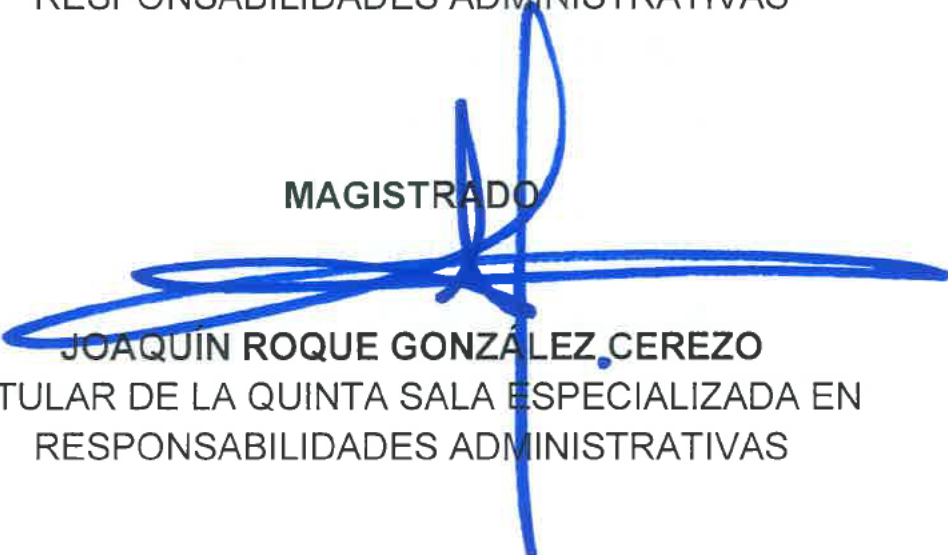
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO


MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO


JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ºS/06/2025 relativo al juicio administrativo, promovido por [REDACTED] en contra del PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS, misma que fue aprobada en Sesión de Pleno del diez de septiembre del dos mil veinticinco. DOY FE.



"2025, Año de la Mujer Indígena"

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

